

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE FUNERALES DE RIESGO Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° [16.323-25](#).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		<p><b><u>TODO EL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY</u></b></p> <p>-Sustituir en todo el articulado la expresión “de alto riesgo” por la frase “de riesgo”.</p> <p><b>(Mayoría 3X1 abstención. A favor los Honorables Senadores señores Durana, Flores y Ossandón. Abstención el Honorable Senador señor Quintana. Indicación N° 2. Enmienda que recae sobre artículos 1.-, 2.-, 3.-, 13.-, 16.- y 17.-)</b></p>	
	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“Título I Del ámbito de aplicación</p> <p><b>Artículo 1.- La presente ley tiene como objetivo normar la realización de funerales de alto riesgo para la seguridad y el orden público, calificados como tales por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional.</b></p>	<p align="center"><b><u>ARTÍCULO 1</u></b></p> <p>-Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- La presente ley tiene como objetivo normar la realización de funerales en que existan circunstancias, que permitan presumir fundadamente, que su realización representa un riesgo para la seguridad y el orden público, y hayan sido calificados como tales por el Delegado o Delegada Presidencial Regional, de conformidad con el reglamento de la presente ley.”.</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“Título I Del ámbito de aplicación</p> <p><b>Artículo 1.- La presente ley tiene como objetivo normar la realización de funerales en que existan circunstancias, que permitan presumir fundadamente, que su realización representa un riesgo para la seguridad y el orden público, y hayan sido calificados como tales por el Delegado o Delegada Presidencial Regional, de conformidad con el reglamento de la presente ley.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		(Unanimidad 4X0. Senadora señora Vodanovic, y Senadores señores Flores, Ossandón y Sanhueza (Durana). Indicación N° 3, con modificaciones)	
	<p>Artículo 2.- El Delegado o la Delegada Presidencial Regional de la región donde ocurrió el deceso, calificará un funeral como <b>de alto riesgo</b> y ordenará en el más breve plazo posible, mediante resolución fundada, que la inhumación o cremación se realice dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde su notificación según lo dispuesto en el artículo 7.</p> <p>La calificación <b>de alto riesgo</b> se realizará de conformidad con el reglamento a que hace referencia el artículo 13.</p> <p><b>La calificación de alto riesgo que hará el Delegado o la Delegada Presidencial Regional, no obsta a la facultad de Carabineros de Chile para calificar los funerales en los niveles de riesgo: extremo, alto, moderado o bajo, para efectos estratégicos y operativos.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 2</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>-Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Sin perjuicio de la calificación de riesgo que realice el Delegado o la Delegada Presidencial Regional, Carabineros de Chile podrá calificar los funerales en los niveles de riesgo que considere necesarios para los efectos estratégicos y operativos que estime pertinentes.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadora señora Vodanovic y Senadores señores Flores, Ossandón y Sanhueza</p>	<p>Artículo 2.- El Delegado o la Delegada Presidencial Regional de la región donde ocurrió el deceso, calificará un funeral como <b>de riesgo</b> y ordenará en el más breve plazo posible, mediante resolución fundada, que la inhumación o cremación se realice dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde su notificación según lo dispuesto en el artículo 7.</p> <p>La calificación <b>de riesgo</b> se realizará de conformidad con el reglamento a que hace referencia el artículo 13.</p> <p><b>Sin perjuicio de la calificación de riesgo que realice el Delegado o la Delegada Presidencial Regional, Carabineros de Chile podrá calificar los funerales en los niveles de riesgo que considere necesarios para los efectos estratégicos y operativos que estime pertinentes.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		<b>(Durana). Indicación N° 8).</b>	
	<p>Artículo 3.- La resolución que dicte el Delegado o la Delegada Presidencial Regional deberá considerar el informe técnico que elaborará al efecto Carabineros de Chile, en el que se consignarán los antecedentes delictuales del fallecido, las circunstancias del deceso, y los demás criterios que defina el reglamento.</p> <p>A su vez, para proceder a la calificación <b>de alto riesgo</b>, el Delegado o la Delegada Presidencial Regional <b>podrá</b> requerir información a la Policía de Investigaciones de Chile y a Gendarmería de Chile.</p> <p>Además, si un órgano de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, toma conocimiento de antecedentes que permitieren fundar la calificación <b>de alto riesgo</b> de un funeral, informará de inmediato a la Delegación Presidencial Regional respectiva, en los términos indicados en el reglamento señalado en el artículo 13.</p> <p>Los informes referidos en los incisos anteriores tendrán el carácter de reservados para terceros ajenos al procedimiento descrito en la presente</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 3</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>-Reemplazar la palabra “podrá” por “deberá”.</p> <p><b>(Unanimidad 5X0. Senadora señora Vodanovic y Senadores señores Flores, Ossandón, Quintana y Sanhueza (Durana). Indicación N° 13).</b></p>	<p>Artículo 3.- La resolución que dicte el Delegado o la Delegada Presidencial Regional deberá considerar el informe técnico que elaborará al efecto Carabineros de Chile, en el que se consignarán los antecedentes delictuales del fallecido, las circunstancias del deceso, y los demás criterios que defina el reglamento.</p> <p>A su vez, para proceder a la calificación <b>de riesgo</b>, el Delegado o la Delegada Presidencial Regional <b>deberá</b> requerir información a la Policía de Investigaciones de Chile y a Gendarmería de Chile.</p> <p>Además, si un órgano de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, toma conocimiento de antecedentes que permitieren fundar la calificación <b>de riesgo</b> de un funeral, informará de inmediato a la Delegación Presidencial Regional respectiva, en los términos indicados en el reglamento señalado en el artículo 13.</p> <p>Los informes referidos en los incisos anteriores tendrán el carácter de reservados para terceros ajenos al procedimiento descrito en la presente</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	ley.		ley.
	<p>Artículo 4.- El informe técnico de Carabineros de Chile a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser entregado al Delegado o Delegada Presidencial Regional en un plazo máximo de 2 horas, contado desde que se tome conocimiento del deceso.</p> <p>Simultáneamente, la institución determinará el tipo de despliegue y recursos necesarios para gestionar el riesgo asociado al funeral, y comenzará a desarrollar las acciones operativas.</p>		<p>Artículo 4.- El informe técnico de Carabineros de Chile a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser entregado al Delegado o Delegada Presidencial Regional en un plazo máximo de 2 horas, contado desde que se tome conocimiento del deceso.</p> <p>Simultáneamente, la institución determinará el tipo de despliegue y recursos necesarios para gestionar el riesgo asociado al funeral, y comenzará a desarrollar las acciones operativas.</p>
	<p>Artículo 5.- Dentro del plazo indicado en el artículo 2, se deberá llevar a cabo la totalidad del proceso funerario, lo que comprende la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación, y el traslado del fallecido, ya sea desde el lugar del deceso o del Servicio Médico Legal, según corresponda, directamente hasta el lugar donde se realizará la sepultación o cremación.</p>		<p>Artículo 5.- Dentro del plazo indicado en el artículo 2, se deberá llevar a cabo la totalidad del proceso funerario, lo que comprende la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación, y el traslado del fallecido, ya sea desde el lugar del deceso o del Servicio Médico Legal, según corresponda, directamente hasta el lugar donde se realizará la sepultación o cremación.</p>
	<p>Artículo 6.- La Delegación Presidencial Regional deberá remitir inmediatamente después de dictada la resolución a la que se refiere el inciso primero del artículo 2, al Servicio del</p>		<p>Artículo 6.- La Delegación Presidencial Regional deberá remitir inmediatamente después de dictada la resolución a la que se refiere el inciso primero del artículo 2, al Servicio del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>Registro Civil e Identificación de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, una copia de la citada resolución.</p>		<p>Registro Civil e Identificación de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, una copia de la citada resolución.</p>
	<p>Artículo 7.- La notificación de la resolución del Delegado o la Delegada Presidencial Regional a que se refiere el artículo 2 se efectuará personalmente por Carabineros de Chile, inmediatamente después de haber sido dictada, a alguna de las personas mayores de edad en el siguiente orden de prelación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cónyuge o conviviente civil sobreviviente</li> <li>2. Hijos.</li> <li>3. Ascendientes.</li> <li>4. Hermanos.</li> </ol> <p>En dicho acto se entregará una copia íntegra de la resolución, y se dejará registro de este acto por escrito, bajo la firma de la persona notificada y del funcionario que la realizó, con indicación de la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que la persona notificada se niegue a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión. Además, en dicha instancia, Carabineros deberá</p>		<p>Artículo 7.- La notificación de la resolución del Delegado o la Delegada Presidencial Regional a que se refiere el artículo 2 se efectuará personalmente por Carabineros de Chile, inmediatamente después de haber sido dictada, a alguna de las personas mayores de edad en el siguiente orden de prelación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cónyuge o conviviente civil sobreviviente</li> <li>2. Hijos.</li> <li>3. Ascendientes.</li> <li>4. Hermanos.</li> </ol> <p>En dicho acto se entregará una copia íntegra de la resolución, y se dejará registro de este acto por escrito, bajo la firma de la persona notificada y del funcionario que la realizó, con indicación de la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que la persona notificada se niegue a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión. Además, en dicha instancia, Carabineros deberá</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p><i>LEY Nº 19.880, QUE ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.</i></p> <p><i>CAPITULO III Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos</i></p> <p><i>Párrafo 1º Notificación</i></p> <p><i>Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal.</i></p>	<p>consultar en qué cementerio o crematorio se realizará la sepultación o cremación.</p> <p>La notificación a que alude el presente artículo deberá ser practicada por las unidades policiales especializadas en el acceso y realización de diligencias que supongan un riesgo para sus funcionarios, y se deberán tomar las medidas para velar por su integridad y seguridad.</p> <p>En caso de desconocerse el domicilio de la persona señalada en el inciso primero de este artículo o no ser posible su notificación mediante el procedimiento descrito precedentemente, podrá recurrirse a la notificación contemplada en el artículo 46 de la ley 19.880, en cuyo caso deberá enviarse copia íntegra de la resolución a todas las personas señaladas en el inciso primero de este artículo.</p>		<p>consultar en qué cementerio o crematorio se realizará la sepultación o cremación.</p> <p>La notificación a que alude el presente artículo deberá ser practicada por las unidades policiales especializadas en el acceso y realización de diligencias que supongan un riesgo para sus funcionarios, y se deberán tomar las medidas para velar por su integridad y seguridad.</p> <p>En caso de desconocerse el domicilio de la persona señalada en el inciso primero de este artículo o no ser posible su notificación mediante el procedimiento descrito precedentemente, podrá recurrirse a la notificación contemplada en el artículo 46 de la ley 19.880, en cuyo caso deberá enviarse copia íntegra de la resolución a todas las personas señaladas en el inciso primero de este artículo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p><i>Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo o ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior, que la notificación se practique mediante forma diversa, quien deberá pronunciarse dentro del tercer día, según lo establezca el reglamento, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.</i></p> <p><i>Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las dependencias de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en el expediente electrónico, consignándose la fecha y hora de la misma. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica se le dará, sin más</i></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p><i>trámite, en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento.</i></p> <p><i>Mediante el reglamento referido en el inciso primero se regulará de qué forma los órganos de la Administración deberán practicar las notificaciones electrónicas, considerarlas practicadas y obtener información necesaria para llevar el registro indicado, estableciendo, a lo menos, los requisitos y condiciones necesarios que aseguren la constancia de la fecha y hora de envío de notificaciones, la recepción o acceso por el interesado o su apoderado, especialmente en el caso de la primera notificación para resguardar su derecho a la defensa, así como la integridad del contenido, la identidad fidedigna del remitente y el destinatario de la misma.</i></p>			
	<p>Artículo 8. - La sepultación o cremación deberá realizarse únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro Octavo del Código Sanitario.</p>		<p>Artículo 8.- La sepultación o cremación deberá realizarse únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro VIII del Código Sanitario.</p>
	<p>Artículo 9.- Respecto del cadáver que se encuentre en el Servicio Médico Legal, el plazo señalado en el artículo 2 comenzará a correr una vez que el</p>		<p>Artículo 9.- Respecto del cadáver que se encuentre en el Servicio Médico Legal, el plazo señalado en el artículo 2 comenzará a correr una vez que el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del cadáver.		fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del cadáver.
	Artículo 10. Ante el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 2 por parte de los obligados a dar sepultura o cremación al fallecido, el Delegado Presidencial podrá ordenar que se le otorgue al fallecido el tratamiento correspondiente a los cadáveres de indigentes y su traslado sea realizado por funcionarios del Servicio de Salud o del Servicio Médico Legal según <b>corresponda</b> .	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 10</u></b></p> <p>- Agregar a continuación de la palabra “corresponda” la siguiente oración final “, quienes para estos efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos del artículo 8º del Código Sanitario”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadora señora Vodanovic y Senadores señores Flores, Ossandón y Sanhueza (Durana). Artículo 121 del Reglamento del Senado).</b></p>	Artículo 10.- Ante el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 2 por parte de los obligados a dar sepultura o cremación al fallecido, el Delegado Presidencial podrá ordenar que se le otorgue al fallecido el tratamiento correspondiente a los cadáveres de indigentes y su traslado sea realizado por funcionarios del Servicio de Salud o del Servicio Médico Legal según <b>corresponda, quienes para estos efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos del artículo 8º del Código Sanitario.</b>
	Artículo 11. En todo caso, la inhumación o cremación requerirá previamente la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación y la licencia o pase del Oficial de Registro Civil e Identificación, en la cual se consignará el número y fecha de la resolución		Artículo 11.- En todo caso, la inhumación o cremación requerirá previamente la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación y la licencia o pase del Oficial de Registro Civil e Identificación, en la cual se consignará el número y fecha de la resolución

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	emitida por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva.		emitida por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva.
	<p>Artículo 12.- La inscripción de la defunción y la emisión de la licencia o pase para la inhumación o cremación, deberán ser practicadas preferentemente por el Oficial del Registro Civil e Identificación, con el propósito de garantizar que todo el proceso funerario se realice de manera expedita dentro de las 24 horas que dispone la presente ley.</p> <p>Del mismo modo, las pericias que deban realizarse en el Servicio Médico Legal, deberán practicarse con la misma prioridad, con el objeto de asegurar el cumplimiento del plazo indicado en el inciso anterior.</p>		<p>Artículo 12.- La inscripción de la defunción y la emisión de la licencia o pase para la inhumación o cremación, deberán ser practicadas preferentemente por el Oficial del Registro Civil e Identificación, con el propósito de garantizar que todo el proceso funerario se realice de manera expedita dentro de las veinticuatro horas que dispone la presente ley.</p> <p>Del mismo modo, las pericias que deban realizarse en el Servicio Médico Legal, deberán practicarse con la misma prioridad, con el objeto de asegurar el cumplimiento del plazo indicado en el inciso anterior.</p>
	<p>Título II Del reglamento</p> <p>Artículo 13.- El Ministerio encargado de la seguridad pública dictará un reglamento en el que se establecerán la metodología, <del>los criterios</del> y los antecedentes para calificar un funeral como <b>de alto riesgo</b>.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 13</u></b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>- Suprimir la frase “, los criterios”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadora señora Vodanovic y Senadores señores Flores, Ossandón y Sanhueza (Durana). Indicación N° 21).</b></p>	<p>Título II Del reglamento</p> <p>Artículo 13.- El Ministerio encargado de la seguridad pública dictará un reglamento en el que se establecerán la metodología y los antecedentes para calificar un funeral como <b>de riesgo</b>.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>El reglamento deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:</p> <p><b>a) Los criterios que se utilizarán para calificar un funeral de alto riesgo, los cuales incluirán los antecedentes delictuales del sujeto, el entorno geográfico y circunstancias del deceso.</b></p> <p>b) Los canales a través de los cuales la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile entregarán la información a la Delegación Presidencial Regional respectiva.</p> <p>c) Los canales de comunicación y los mecanismos de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y la referida Delegación.</p> <p>(—)</p>	<p><b>Inciso segundo</b></p> <p><b>Letra a)</b></p> <p>- Reempazarla por la siguiente:</p> <p>“a) Los criterios para calificar un funeral de riesgo incluirán, entre otros, los antecedentes delictuales del fallecido y su vinculación con el crimen organizado o el narcotráfico, el entorno y las circunstancias del deceso.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadora señora Vodanovic, y Senadores señores Flores, Ossandón y Sanhueza (Durana). Indicación N° 23, con modificaciones)</b></p> <p>°°°°</p> <p><b>Letra d), nueva</b></p> <p>-Consultar la siguiente letra d), nueva:</p> <p>“d) Los canales de comunicación públicos para recibir denuncias sobre la realización de funerales de riesgo, debiendo garantizar la confidencialidad</p>	<p>El reglamento deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:</p> <p><b>a) Los criterios para calificar un funeral de riesgo incluirán, entre otros, los antecedentes delictuales del fallecido y su vinculación con el crimen organizado o el narcotráfico, el entorno y las circunstancias del deceso.</b></p> <p>b) Los canales a través de los cuales la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile entregarán la información a la Delegación Presidencial Regional respectiva.</p> <p>c) Los canales de comunicación y los mecanismos de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y la referida Delegación.</p> <p><b>d) Los canales de comunicación públicos para recibir denuncias sobre la realización de funerales de riesgo, debiendo garantizar la</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>Asimismo, dicho reglamento regulará los aspectos mínimos que deberá contener el informe técnico de Carabineros de Chile, al que alude el inciso primero del artículo 4.</p>	<p>de la información proporcionada por los denunciantes.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadora señora Vodanovic y Senadores señores Flores, Ossandón y Sanhueza (Durana). Indicación N° 25, con enmienda).</b></p> <p style="text-align: center;">oooo</p>	<p><b>confidencialidad de la información proporcionada por los denunciantes.</b></p> <p>Asimismo, dicho reglamento regulará los aspectos mínimos que deberá contener el informe técnico de Carabineros de Chile, al que alude el inciso primero del artículo 4.</p>
	<p style="text-align: center;">Título III De los delitos cometidos con ocasión de un funeral</p> <p>Artículo 14.- El que, dentro del cementerio o crematorio donde se realice una sepultación o cremación de la persona fallecida <b>o en sus inmediaciones, o durante el traslado de cortejo fúnebre, y con ocasión del de un funeral</b>, cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433, 436, 442, 449 quáter, 474, 475, 476, 485 y 486, todos del Código Penal; de los artículos 9, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; o de los artículos 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, que sustituye</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 14</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>- Sustituir la oración “o en sus inmediaciones, o durante el traslado de cortejo fúnebre, y con ocasión del de un funeral”, por la siguiente: “o con ocasión de una ceremonia fúnebre o en sus inmediaciones o durante el traslado de cortejo fúnebre”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadora señora Vodanovic y Senadores señores Flores, Ossandón y Sanhueza (Durana). Indicación N° 27).</b></p>	<p style="text-align: center;">Título III De los delitos cometidos con ocasión de un funeral</p> <p>Artículo 14.- El que, dentro del cementerio o crematorio donde se realice una sepultación o cremación de la persona fallecida <b>o con ocasión de una ceremonia fúnebre o en sus inmediaciones o durante el traslado de cortejo fúnebre</b>, cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433, 436, 442, 449 quáter, 474, 475, 476, 485 y 486, todos del Código Penal; de los artículos 9, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; o de los artículos 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N°</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su minimum, si consta de un solo grado de una pena divisible.</p> <p>Para efectos del inciso anterior, se entenderá por “inmediaciones” la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del cementerio o crematorio donde se llevará a cabo el velatorio, sepultación o cremación del fallecido.</p>		<p>19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su minimum, si consta de un solo grado de una pena divisible.</p> <p>Para efectos del inciso anterior, se entenderá por “inmediaciones” la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del cementerio o crematorio donde se llevará a cabo el velatorio, sepultación o cremación del fallecido.</p>
	<p>Artículo 15. Carabineros de Chile estará facultado para determinar el trayecto por el cual será trasladado el cuerpo desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar de sepultación o cremación. Asimismo, deberá resguardar la seguridad durante todo el proceso funerario y velar por su correcta y oportuna realización. Para estos efectos, podrá controlar la identidad de quienes participen en el proceso funerario y ejercer las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal.</p>		<p>Artículo 15.- Carabineros de Chile estará facultado para determinar el trayecto por el cual será trasladado el cuerpo desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar de sepultación o cremación. Asimismo, deberá resguardar la seguridad durante todo el proceso funerario y velar por su correcta y oportuna realización. Para estos efectos, podrá controlar la identidad de quienes participen en el proceso funerario y ejercer las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>Además, podrá impedir que al lugar de sepultación o cremación o sus inmediaciones se ingresen elementos que por su naturaleza, dimensiones y características pudieren ser utilizadas para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del funeral o entorpecer las vías de evacuación. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión que corresponde a la Dirección o administración del cementerio respectivo.</p> <p>Carabineros de Chile podrá, igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de dicha condición, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto o sus inmediaciones.</p> <p>El personal de seguridad contratado por la Dirección o administración del cementerio respectivo podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.</p>		<p>Además, podrá impedir que al lugar de sepultación o cremación o sus inmediaciones se ingresen elementos que por su naturaleza, dimensiones y características pudieren ser utilizadas para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del funeral o entorpecer las vías de evacuación. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión que corresponde a la Dirección o administración del cementerio respectivo.</p> <p>Carabineros de Chile podrá, igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de dicha condición, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto o sus inmediaciones.</p> <p>El personal de seguridad contratado por la Dirección o administración del cementerio respectivo podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.		En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.
<p>LEY N° 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL</p> <p>Título IV DE LAS DEFUNCIONES</p> <p>Art. 46. El Oficial hará, en el registro, la inscripción respectiva, y expedirá la licencia o pase y señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumación, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas después de la defunción. En caso de epidemia, la inhumación se verificará de acuerdo con las instrucciones que expida la autoridad sanitaria.</p> <p>Para la inhumación en un cementerio ubicado en un lugar distinto del fallecimiento, se estará a lo prevenido en las leyes o reglamentos sanitarios correspondientes.</p> <p>( )</p>	<p>Título IV Modificaciones a otras disposiciones legales</p> <p>Artículo 16. Incorpóranse en el artículo 46 <b>de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil</b>, los siguientes incisos finales, nuevos:</p> <p>“En el caso de los funerales calificados como <b>de alto riesgo</b> mediante resolución del Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva, el o</p>	<p><b>ARTÍCULO 16</b></p> <p><b>Encabezamiento</b></p> <p>-Reemplazar la expresión “de la ley N° 4.808 sobre Registro Civil”, por la siguiente: “de la Ley sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadora señora Vodanovic y Senadores señores Flores, Ossandón y Sanhueza (Durana). Indicación N° 28).</b></p>	<p>Título IV Modificaciones a otras disposiciones legales</p> <p>Artículo 16.- Incorpóranse en el artículo 46 <b>de la Ley sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia</b>, los siguientes incisos finales, nuevos:</p> <p>“En el caso de los funerales calificados como <b>de riesgo</b> mediante resolución del Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva, el o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>( )</p>	<p>la Oficial del Registro Civil expedirá la licencia o pase en el cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el Delegado o la Delegada, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la inhumación o cremación dentro de las veinticuatro horas siguientes, contados desde la notificación de la señalada resolución, salvo que concurra la circunstancia de que el cadáver se encuentre en el Servicio Médico Legal, caso en el cual dicho plazo comenzará a correr una vez que el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del cadáver.</p> <p>Una copia de la resolución deberá adjuntarse a la inscripción de defunción.”.</p>		<p>la Oficial del Registro Civil expedirá la licencia o pase en el cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el Delegado o la Delegada, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la inhumación o cremación dentro de las veinticuatro horas siguientes, contados desde la notificación de la señalada resolución, salvo que concurra la circunstancia de que el cadáver se encuentre en el Servicio Médico Legal, caso en el cual dicho plazo comenzará a correr una vez que el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del cadáver.</p> <p>Una copia de la resolución deberá adjuntarse a la inscripción de defunción.”.</p>
<p>CÓDIGO PENAL</p> <p>LIBRO SEGUNDO CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS.</p> <p>TÍTULO SEXTO DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.</p> <p>§ XV. DE LA INFRACCIÓN DE LAS</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>LEYES O REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.</p> <p>ART. 320.</p> <p>El que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>( )</p>	<p>Artículo 17.- Incorpórase en el artículo 320 del Código Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Si se tratare de <b>infracciones</b> en lo relativo al tiempo, el sitio y el procedimiento descrito para las inhumaciones o cremaciones relativas a funerales <b>de alto riesgo</b> se aplicarán las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 17</u></b></p> <p>-Sustituir el vocablo “infracciones” por el término “incumplimientos”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadora señora Vodanovic y Senadores señores Flores, Ossandón y Sanhueza (Durana). Artículo 121 del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>Artículo 17.- Incorpórase en el artículo 320 del Código Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Si se tratare de <b>incumplimientos</b> en lo relativo al tiempo, el sitio y el procedimiento descrito para las inhumaciones o cremaciones relativas a funerales <b>de riesgo</b> se aplicarán las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.</p>
	<p style="text-align: center;">Título V Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero. - El reglamento al que se refiere esta ley deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p>		<p style="text-align: center;">Título V Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- El reglamento al que se refiere esta ley deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p>
	<p>Artículo segundo. - La presente ley</p>		<p>Artículo segundo.- La presente ley</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	entrará en vigencia transcurrido el plazo de sesenta días contado desde la publicación de su reglamento.”.		entrará en vigencia transcurrido el plazo de sesenta días contado desde la publicación de su reglamento.”.